



Recurso nº 792/2025 C.A. Illes Balears 43/2025

Resolución nº 956/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.M. en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento para la *“Implantación de una plataforma omnicanal para el Canal de Salud para la Ciudadanía del Servei de Salut de les Illes Balears, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU y los servicios de soporte y mantenimiento de la nueva Solución”*, expediente nº SSCC PA 143/24, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de junio de 2024 el Subdirector de Transformación, Innovación y Salud Digital emitió informe mediante el cual se justifica la necesidad de contratar la implantación de una plataforma omnicanal para el canal de salud para la ciudadanía del Servei de Salut de les Illes Balears y los servicios en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea –NextGenerationEU y los servicios de soporte y mantenimiento de la nueva solución. El 25 de junio de 2024 el Director General dictó resolución de inicio del expediente de referencia, conforme establece el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado del contrato es de 3.170.361,90 euros.



Segundo. El 28 de noviembre de 2024, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos que rigen en la presente licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, concediendo un plazo de presentación de ofertas hasta el 21 de enero de 2025.

Tercero. En fecha 8 de abril de 2025 se reunió la mesa de contratación y se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Aprobar el informe del departamento promotor justificativo de la oferta económica anormalmente baja del licitador UTE Ayesa – Ayesa Ibermática.
- 2.- Dar por cumplida la verificación de la lista de control de banderas rojas y la enumeración de miembros que han suscrito el DACI, que se adjuntan a la presente acta.
- 3.- Proponer la adjudicación a favor del licitador UTE Ayesa – Ayesa Ibermática, conforme a su oferta.

Cuarto. Seguido el procedimiento por sus trámites, en fecha 22 de mayo de 2025, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del expediente de referencia.

El día 23 de mayo de 2025, se publica el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Estado y se notifica a los licitadores la adjudicación del expediente.

Quinto. El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Next Generation).

Atendido lo anterior, el recurso se ha tratado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sexto. En fecha 2 de junio de 2025, la empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., interpone recurso especial contra la adjudicación del procedimiento alegando que la *“UTE AYESA aportó en el SOBRE 2 información sobre al menos TRES FUNCIONALIDADES, la “Symptom Checker”, el “Workforce Management”, y el “Asistente de los agentes y*



ciudadanos”, que debían ser valorados mediante criterios objetivos por aplicación de fórmulas y que, conforme a la página 34 del PCAP, debían incluirse en el SOBRE 3.

Siendo así, los valoradores, y como consecuencia la Mesa y el Órgano de Contratación habría conocido información valorable mediante criterios objetivos con carácter previo a realizar la valoración mediante criterios subjetivos, lo que supondría una contaminación de los Sobres completamente contraria a lo establecido en el artículo 146 LCSP, cuando establece que,

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”

Séptimo. El órgano de contratación remitió el expediente a requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal y emitió el correspondiente informe, de fecha 6 de junio de 2025, en el que señala que han recibido escrito del recurrente desistiendo del recurso, por lo que *“solicita el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la suspensión del procedimiento”*.

Octavo. En fecha 5 de junio de 2025 se había recibido en el Tribunal, escrito del recurrente indicando que desiste del recurso especial interpuesto en los siguientes términos:

“tras una valoración más profunda de las circunstancias concurrentes y en atención a razones de interés general, esta parte ha decidido desistir del recurso interpuesto, por los siguientes motivos:

1. Plazo de ejecución ajustado del contrato: El proyecto objeto del expediente cuenta con un calendario de ejecución muy limitado (30 de junio de 2026), cuya viabilidad se vería gravemente comprometida por la suspensión o demora derivada de la tramitación del recurso.

2. Riesgo de pérdida de fondos europeos: La ejecución del contrato está vinculada a la financiación mediante fondos europeos, cuya disponibilidad está sujeta al cumplimiento de



hitos y plazos estrictos (30 de junio de 2026). La paralización del procedimiento podría conllevar la pérdida de dichos fondos, en perjuicio del interés público.

3. Impacto en la ciudadanía: El proyecto adjudicado tiene como finalidad la mejora de la calidad de las interacciones en el ámbito de Salud, entre la ciudadanía y la Administración Pública en las Islas Baleares, siendo especialmente relevante para la atención a los usuarios de Vodafone España S.A.U. La no ejecución del proyecto en plazo supondría un grave perjuicio para los ciudadanos y para la imagen de la Administración”.

Y finaliza solicitando:

“tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, acuerde el desistimiento por parte de Vodafone España SAU del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto contra la adjudicación del expediente SSCC PA 143/24, con numero de registro REGAGE25e00047740964, dejando sin efecto el procedimiento iniciado.”.

Noveno. Con fecha 12 de junio, el Tribunal acordó declarar que prima facie no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, así como levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso el recurso se interpone por un licitador del procedimiento clasificado en segundo lugar, por lo que la estimación del recurso podría suponer que resultara adjudicatario, motivo por el cual y en virtud del citado artículo 48 de la LCSP cuenta con legitimación en el procedimiento.

Tercero. Se recurre la adjudicación (44.2 c) de la LCSP) de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal.

Cuarto. El recurso se ha presentado en el plazo de diez días naturales previsto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Quinto. Finalmente, el recurrente desiste del recurso especial interpuesto, tal y como se recoge en el antecedente de hecho sexto.

Este Tribunal viene declarando reiteradamente (por todas, Resolución nº 1521/2024, de 28 de noviembre) que aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocerse al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de esta última.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPACAP, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPACAP, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto, es decir, (i) cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o (ii) cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés



general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, supuestos que no concurren en el presente caso.

Efectivamente, en el supuesto planteado, el recurrente ha manifestado su voluntad de desistir del recurso por el interpuesto, en los siguientes e inequívocos términos *“tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, acuerde el desistimiento por parte de Vodafone España SAU del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto contra la adjudicación del expediente SSCC PA 143/24, con numero de registro REGAGE25e00047740964, dejando sin efecto el procedimiento iniciado.”*

No hay terceros interesados/perjudicados, ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, el cual, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y archivar el recurso interpuesto por D. C.B.M. en nombre y representación de *VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.*, contra la adjudicación del procedimiento para el *“Implantación de una plataforma omnicanal para el Canal de Salud para la Ciudadanía del Servei de Salut de les Illes Balears, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU y los servicios de soporte y mantenimiento de la nueva Solución”*, expediente nº SSCC PA 143/24, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES